



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Beatriz Galvis Osma
Accionada:	EPS Famisanar e IPS Colsubsidio
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00270-00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Beatriz Galvis Osma, identificada con CC No: 51.677.506, en contra de la EPS Famisanar e IPS Colsubsidio, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar y es atendida por la IPS Colsubsidio. Debido a la fractura de su prótesis dental, pormenorizando que, en el momento, se encuentra adelantando procedimiento odontológico, por lo que el médico tratante le ordenó “*valoración restauración*”, el día 23 de marzo de 2022.

Que, por todos los medios ha tratado de agendar cita con el médico especialista, sin que esto haya sido posible, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, proceden al agendamiento inmediato de la cita médica con el especialista en restauración odontológica.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Famisanar allegó un escrito, manifestando que, en relación con el agendamiento de cita con el profesional en restauración odontológica, se procedió a solicitar a la IPS, vía correo electrónico y apenas se obtenga respuesta, le será comunicada a la usuaria por el medio más expedito.

En línea de lo anterior, allegó constancia de pre-autorización de los servicios No. 235-84837181 código 234402 de *“inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior”*, de data treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), así mismo, la asignación de cita a la accionante, para el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., en la IPS ALBA CASTELBLANCO MANUEL FERNANDO, la cual fue puesta en conocimiento de la señora Beatriz Galvis Osma, al correo electrónico *“wilmereduardogutierrezgalvis@gmail.com”*, e

informado al número telefónico: 3196772585, que fue atendido por su hijo.

Por lo anterior, adujo haber prestado en debida forma un tratamiento integral a la paciente, con miras a garantizar cada uno de los servicios ordenados por el galeno tratante, por lo cual solicitó se deniegue la presente acción, ante la ausencia de vulneración o puesta en peligro de las garantías de la accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que, carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, sus funciones corresponden a la coordinación, vigilancia, integración y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, así mismo, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la EPS accionada. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

La IPS Colsubsidio, informó que ha prestado todos los servicios autorizados por la EPS tratante, atendiendo al nivel de complejidad habilitado dentro del Sistema de Salud, sin que a la fecha se encuentre pendiente la prestación de ninguna asistencia a cargo de esta entidad, por lo que solicitó se declare improcedente el presente trámite, ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas fundamentales de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al dilatar el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante un procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho

a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son**

las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien,

en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.¹”

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud de la accionante, ante la tardanza en el suministro de los servicios médicos en salud, ordenados por el galeno tratante.

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que la EPS Famisanar, agende la cita con el médico especialista en restauración odontológica, con ocasión a la orden medica formulada el día veintitrés (23) de marzo de esta anualidad.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Famisanar, allegó escrito, manifestando que, en cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante, autorizó y agendó cita para el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 p.m., en la IPS ALBA CASTELBLANCO MANUEL FERNANDO, así mismo, que puso en conocimiento de esta determinación al correo electrónico “*wilmereduardogutierrezgalvis@gmail.com*”, e informado al número telefónico: 3196772585.

Del estudio de los medios de convicción adosados, comprueba esta judicatura que la pre-autorización No. 235-84837181 código 234402 y la comunicación de agendamiento de cita médica con galeno especialista en restructuración odontológica, cumple a cabalidad con la orden medica formulada, así mismo, que la mentada comunicación fue remitida al buzón de notificaciones y abonado telefónico que coinciden con los inscritos por el accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: i) la EPS Famisanar dio cumplimiento a lo ordenado por el operador de la salud y agendó cita médica con especialista en restructuración odontológica, en

atención a las necesidades del usuario, ii) La comunicación de autorización y agendamiento de la cita médica, se notificó en debida forma a la accionante a las direcciones de notificación informadas.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser².

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Beatriz Galvis Osma, identificada con CC No: 51.677.506, en contra de la EPS Famisanar e IPS Colsubsidio.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a68df771164efb51b8034fd33cb68b07100d4bf0527192db9daf0cf0b90a4**

Documento generado en 06/04/2022 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>